

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad, en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de un expediente ins- truido en este Ministerio con motivo de las diferentes reclamaciones promo- vidas por los antecesores de V. E. so- licitando se dicte un reglamento ge- neral de sueldos para ese ejército, en el cual, al paso que cada clase quede dotada con el haber necesario para subsistir con el decoro correspondien- te, se siga un sistema uniforme y en armonia con los derechos que respec- tivamente les corresponden; y en vi- sta de las razones expuestas por V. E. en carta número 762, incluyendo el mencionado proyecto de reglamento, S. M. se ha servido disponer, de con- formidad con lo informado por la Sec- cion de Guerra del Consejo de Estado, que los Jefes y Oficiales de las diferen- tes armas é institutos del ejército de esas islas, gocen los mismos haberes que para los de las clases respectivas en la Peninsula han sido asignados en la ley de presupuestos de 22 de Mayo último, verificándose su abono al res- pecto de real de plata por real de vellón, y cuya disposicion empezará a regir desde 1.º de Enero del próximo año de 1860; siendo al propio tiempo la vo- luntad de S. M. que al Brigadier Sub- inspector de Artilleria, cuya clase no se encuentra comprendida en la ci- tada ley por no existir en la organi- zacion que el arma tiene en la Penin- sula, se le acredite el mismo haber que para los del Cuerpo de Ingenieros se acredita en la ya referida ley, y que los Jefes y Oficiales del cuadro de reemplazos de ese ejército conti- nuen en el percibo de los cuatro

quintos de los haberes que para las cla- ses activas quedan asignados: igual- mente es la voluntad de S. M. que, habiendo por esta disposicion de di- minuir el haber de algunas clases, se continúe satisfaciendo el anteriormen- te señalado a los que actualmente las desempeñan, hasta que cumplido el plazo de seis años por que fueron á esos dominios puedan regresar libre- mente á la Peninsula; pero cumpli- do este plazo, si prefiriesen continuar sus servicios en el Archipiélago, ó si ascendiesen á empleos superiores, se les acreditará solamente el que les cor- responda con arreglo á lo anteriormen- te dispuesto en esta orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. pa- ra su conocimiento y efectos oportu- nos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio 1859.—O'Donnell. Señor Capitan General de Filipinas.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Granada lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del oficio que V. E. elevó á este Ministerio en 11 de Setiembre del año anterior, en que manifiesta que, para evitar las reclamaciones de los cuerpos, que viene produciendo una serie de escritos, de que no es dable prescindir, con motivo de la marcha de transeuntes en general, pro- pone V. E. que ninguna incidencia de las cajas de quintos debiera recaer en otros cuerpos que los de la guarni- cion de cada distrito, como tambien los licenciados temporalmente, que rehusando la vuelta á sus regimientos, convendria no se les dieran estas licencias fuera del radio de un distri- to al otro más cercano á sus limites, y que los desertores por primera vez sin circunstancia agravante, cuando fueran aprehendidos, debieran rete- nerse en las mismas provincias que fuesen hallados, para que ingresasen inmediatamente en los depósitos de embarque para Ultramar.

Enterada S. M., y de conformidad con la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en su informe de 24 del mes anterior, y del Director general de Infanteria en 1.º de Enero último, se ha servido aprobar la úl- tima parte á que se contrae esta co- municacion conceniente á los deser- tores, y en su consecuencia resolver

que tan luego como se identifique la persona de alguno de estos y se aclare debidamente la desercion, sean direc- tamente conducidos á los depósitos de embarque para Ultramar, sin que con los demas transeuntes proceda hacerse otra cosa que observar lo prevenido en la Real Instruccion de 5 de Enero de 1850.

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz. Señor.....

MINISTERIO DE LA GUERRA DE Y ULTRAMAR. REALES DECRETOS.

Penetrada de la conveniencia de faci- litar el ingreso en la carrera de farma- cia que se estudia de la Universidad de la Habana, al efecto de proveer por este medio á la notable y urgente fal- ta de farmacéuticos, que de agun tiem- po á esta parte se observa en la Isla de Cuba. En vista de lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultra- mar, y oido el Consejo de Instruccion pública y el de Estado, Vengo en de- cretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios teóri- cos y prácticos de la facultad de far- macia en la Isla de Cuba se distribui- rán en cuatro años desde el curso de 1859 á 1860.

Art. 2.º Esta distribucion se ha- rá en la forma siguiente:

PRIMER AÑO. Elementos de farmacia teórica y Elementos de quimica aplicada á la me- dicina y á la farmacia, con asistencia ademas á la clase de quimica de la Uni- versidad.

SEGUNDO AÑO. Farmacia experimental y práctica con asistencia á las lecciones del cur- so anterior y á las de botánica.

TERCER AÑO. Repeticion del curso de farmacia experimental, materia médica y arte de recetar, práctica privada en oficina far- macéutica.

CUARTO AÑO.

Práctica privada en oficina farma- céutica.

Art. 3.º El Gobernador Capitan general, oyendo á la Inspeccion de Es- tudios de la Isla, subdividirá, del mo- do que juzgue más conducente, las asignaturas expresadas en el art. 2.º para el solo efecto de que los alum- nos que tengan ya hoy principiada es- ta carrera puedan hacer sus estudios teóricos y prácticos en los cuatro años que designa el art. 1.º

Art. 4.º Terminados los estudios teóricos y prácticos, y mediante un exá- men análogo al que se prescribe para el título de Farmacéutico habilitado en la Peninsula, podrán los alumnos obtener la habilitacion análoga para el ejercicio de la profesion de farmacia en todas las provincias de Ultramar.

Art. 5.º Se dispensarán anualmen- te los derechos de matricula y grados á cuatro individuos que, teniendo los estudios preliminares indispensables, prueben la imposibilidad de satisfacer el importe de aquellos por escasez de bienes de fortuna.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nue- ve.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Oidor de la Au- diencia Chancilleria de Manila, vacante por fallecimiento de D. José Paez y Lopez, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. Carlos Pareja y Alba, Fiscal de lo civil de la misma Real Au- diencia.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Rubricado de la Real mano.—El Mini- stro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Fiscal de lo civil de la Audiencia Chancilleria de Manila, vacante por haber sido nombrado Oi- dor D. Carlos Pareja y Alba, Vengo en nombrar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á Don Carlos Balleras, Fiscal del crimen de la misma Audien- cia.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Rubricado de la Real mano.—El Mini-

tro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

Para la plaza de Fiscal del crimen de la Audiencia Chancillería de Manila, vacante por haber sido nombrado Fiscal de lo civil Don Carlos Balleras, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á Don José Joaquín de Elizaga, Secretario político del Gobierno Capitanía General de Filipinas y Abogado de los Tribunales del Reino.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Secretario político del Gobierno Capitanía General de Filipinas á Don José Luis de Baura, Jefe de Sección primero de la misma Secretaría.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º (Se aumenta en seis millones de reales el anticipo reintegrable de diez millones y medio concedido á la empresa del Canal de Urgel por la ley de 25 de Abril de 1856.

Art. 2.º El abono de esta cantidad se hará en efectivo previas las formalidades prevenidas en la citada ley, y con cargo á los fondos concedidos al Gobierno por la de 1.º de Abril de este año.

Art. 3.º Se prorroga por dos años el plazo señalado para la terminación de las obras y para dar principio al reintegro del anticipo.

Art. 4.º Se declarará caducada la concesión, si espirando el término de la prórroga no se encontrasen las obras del Canal en perfecto estado de recepción.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Mantiel, en la provincia de Guadalajara, con el objeto de que se le permita construir un molino de aceite utilizando para sus usos las aguas del arroyo que forma la fuente pública de la villa; oída la Junta con uliva de Caminos, Canales y puertos; y considerando que la pretension del Ayuntamiento, además del aprovechamiento de las aguas, única cuestión de la competencia de este Ministerio, comprende otras agencias de su conocimiento, como son la adquisición de una finca que aumente el caudal de propios y la inversión de los

fondos municipales en los gastos de la obra, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar el aprovechamiento de las aguas referidas en los usos que quedan mencionados con las condiciones siguientes:

1.º Se utilizarán tan solo las aguas sobrantes despues de cubiertas las necesidades actuales de la población y las que en adelante pueda crear el aumento de la misma, salvo siempre el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

2.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia y con entera sujeción al proyecto aprobado con esta fecha.

3.º La presente autorización no facultará al Ayuntamiento para adquirir una nueva finca ni para costear la obra con fondos municipales, pues respecto á ambos extremos deberá impetrar previamente de quien corresponda el permiso competente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vis'o el proyecto de ensanche de la ciudad de Barcelona, estudiado por el Ingeniero D. Ildefonso Cerdá, en virtud de la autorización que le fué concedida por Real orden de 2 de Febrero último:

Visto el Real decreto de 23 de Enero de 1856:

Considerando: 1.º Que los estudios de Cerdá se hallan en armonía con las bases adoptadas por la comisión de representantes de todas las Corporaciones de Barcelona en su memoria de 28 de Junio de 1855 y las discutidas por la comisión nombrada en virtud del Real decreto de 23 de Enero de 1856:

2.º Que la Real orden de 9 de Diciembre de 1858 dictada por el Ministerio de la Guerra, prejuzga el ensanche del caserío en el sentido de su libre desarrollo, reservándose únicamente fijar los puntos donde considere conveniente establecer edificios militares.

3.º Que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, encontrando el proyecto bien estudiado, consulta su aprobación en dictámen de 6 de Mayo de 1859, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

Primero. Se aprueba el proyecto facultativo de ensanche de la ciudad de Barcelona estudiado por el Ingeniero D. Ildefonso Cerdá, con las alteraciones propuestas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que la altura de los edificios de la zona de ensanche no exceda en ningún caso de 46 metros, y se aumente el número de manzanas mayores que las del tipo genral admitido en el proyecto, así como también el de parques, especialmente en la zona en que se representa más condensada edificación:

Segundo. El sistema de cerramiento consistirá en el canal de circunvalación proyectado para recoger las aguas torrentiales:

Tercero. Antes de proponer á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la ejecución del ensanche, deberá presentar el autor al Ministerio de Fomento el proyecto económico que tiene meditado:

Cuarto. Deberá asimismo presentar el proyecto de ordenanzas de construcción y de policía urbana para que sobre las primeras recaiga la aprobación del Ministerio de Fomento, y sobre las segundas el de la Gobernación del Reino, previa la instrucción que juzgue conveniente darles.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Logroño, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de Villamediana termine en Nalda pasando por Alberite y Albelda, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Magin Lladós y Riús, ha tenido á bien autorizarle por el término de 16 meses para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Daroca ó sus inmediaciones y pasando por los campos de Cariñena, termine en el punto que se crea conveniente de la línea de Madrid á Zaragoza; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la cesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1859.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana al Juez de primera instancia de Albocacer para procesar al Alcalde, Teniente y Regidores del Ayuntamiento de Culla, por haber acordado y llevado á efecto ciertas penas para castigar infracciones de policía, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana ha negado al Juez de primera instancia de Albocacer la autorización que solicitó para procesar al Alcalde, Teniente de Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de Culla: Resulta que, en virtud de acuerdo de esta Corporación, los dos mencionados funcionarios que de ella forman parte han impuesto las penas de un día de trabajo en obras públicas y hacer 10 brazas de pared para cerrar una finca del comun á los que han cometido algunas faltas de policía urbana ó rural previamente determinadas en un bando que se publicó, y el Juzgado pidió la autorización mencionada por haberse probado, á excitación del Promotor fiscal, que dichas penas fueron mayo-

res que las que determina el Código por las mismas faltas aplicadas é impuestas sin previa instrucción de juicio verbal alguno:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que es atribución del superior gerárquico del Ayuntamiento corregir las faltas que esta Corporación haya podido cometer al tomar algún acuerdo en materias de sus atribuciones segun las leyes, tanto más, cuanto que estos acuerdos no pueden tener el carácter de ejecutivos sin la superior aprobación del mismo Gobernador.

Vista la regla 1.ª del art. 81 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun la que los Ayuntamientos han de deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formación de las Ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural, no pudiendo tener estos acuerdos el carácter de ejecutorios sin la aprobación del Gobernador de la provincia, ó la del Gobierno en su caso:

Visto el párrafo sexto del art. 5.º de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, que concede á los Gobernadores la facultad de suspender, modificar ó revocar los actos de las Autoridades ó corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernación:

Considerando:

1.º Que el Alcalde y Teniente de Alcalde de Culla han obrado fuera del círculo de sus atribuciones como funcionarios del orden administrativo, no solo imponiendo penas superiores á las designadas en el Código para las faltas que se proponían castigar, sino también ejecutando un acuerdo del Ayuntamiento que no tenía legalmente el carácter de ejecutorio, al tenor de las disposiciones citadas, y por lo tanto pueden haber incurrido en responsabilidad criminal:

2.º Que esta responsabilidad no alcanza á los demás individuos del Ayuntamiento que concurrieron á tomar el acuerdo de que se trata, porque no teniendo el carácter de ejecutorio no podía dar los resultados que se han tocado sin la falta cometida por la Autoridad encargada de dar al mismo acuerdo el curso ordinario:

Las Secciones opinan que debe concederse la autorización solicitada para procesar al Alcalde y Teniente de Alcalde de Culla y negarse para los demás Regidores, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1859. José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas anunciadas en las Gacetas de los dias 24 de Abril y 10 de Junio últimos para adquirir la Hacienda el papel estracilla superior que por término de dos años se necesita para las elaboraciones de tabacos picados, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 1.º del actual se señala el dia 8 de Agosto próximo para la celebración de nuevo remate bajo iguales condiciones, sin más variación, que el tipo designado á la baja en la mencionada Real orden es el de 32 rs. vn. cada resma doble. El acto del remate tendrá lugar

en esta Direccion general á las dos de su tarde.

Madrid 5 de Julio de 1859.—P. V. Fernandez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Junio de 1859, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Doña Maria de la Concepcion Rojano, de la providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, denegatoria de la admision del recurso de casacion.

Resultando que entablada demanda en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad por Doña Maria de la Concepcion Rojano, sobre mejor derecho á los bienes vinculados por Don Juan Fernandez de Mora y otros, que posee Doña Francisca Montero, pretendió que esta afianzase ó se secuestrasen aquellos, por no poseer otros ni tener más garantía para responder de sus frutos y deterioros:

Resultando que formado ramo separado este incidente, el Juez de primera instancia denegó la anterior petición en providencia de 6 de Julio de 1857, que fué revocada por la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, la cual mandó que la Montero diera fianza lega, llana y abonada, en el término de 30 dias, de responder de los frutos y rentas de dichos bienes, y que pasado se procediese al secuestro de los mismos, motivando dicha sentencia un recurso de casacion, á cuya admision se declaró por este Supremo Tribunal no haber habido lugar:

Resultando que mandado por auto de 13 de Julio de 1858, á solicitud de la Rojano y ántes del término referido que se requiriese á los inquilinos de las fincas retuviesen en su poder las rentas á calidad de depósito, la Montero apeló, admitiéndosele la apelacion en un solo efecto:

Resultando que habiendo esta ofrecido por su fiador personal á D. Domingo Garcia, se mandó, por auto de 2 de Setiembre de 1858, que éste prestara la fianza hipotecaria correspondiente dentro de sexto dia:

Resultando que apelado dicho auto por Doña Francisca Montero, la Sala primera de la Audiencia de Burgos, por sentencia de 20 de Diciembre de dicho año lo revocó, así como el anterior de 13 de Julio, mandando que se alzase la retencion de rentas acordada en él, y que proveyera el Juez lo que correspondiese acerca de la admision del fiador ofrecido por la Montero:

Resultando que interpuesto de esta sentencia por Doña Maria de la Concepcion Rojano recurso de casacion, la referida Sala, en providencia de 7 de Enero de 1859, declaró no haber lugar á su admision, y si á la apelacion interpuesta del referido auto denegatorio.

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la citada sentencia de 20 de Diciembre de 1858, ni puso término al juicio principal, que versa sobre mejor derecho á bienes vinculados, ni hizo imposible su continuacion para el efecto prevenido en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento.

Considerando que tal es la inteligencia constantemente dada por este Supremo Tribunal á los referidos artículos, en su aplicacion á esa clase de incidentes,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la referida providencia apelada, que en 7 de Enero último dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, á la que se devuelvan los autos con la certifica-

cion correspondiente á costa del apelante.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias posteriores á su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el dia de hoy, de que yo, el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rubio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

CONSEJO PROVINCIAL.

Don José Tomas Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de esta provincia á fin de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil en todo el segundo trimestre del corriente año; y con vista de los testimonios remitidos y demas noticias existentes, resulta que el término medio general en cada uno de los meses del citado trimestre es el siguiente:

MESES.	Racion de pan de libra y media				Fanega de cebada.				Arroba de paga.				Arroba de aceite.				Arroba de lena.				Arroba de carbon.			
	Junio	Mayo	Abril	Rs. Cént.	Junio	Mayo	Abril	Rs. Cént.	Junio	Mayo	Abril	Rs. Cént.	Junio	Mayo	Abril	Rs. Cént.	Junio	Mayo	Abril	Rs. Cént.	Junio	Mayo	Abril	Rs. Cént.
	84	88	85		27	35	50		1	1	50		49	50		1	1	05		4	4	4		

Asi resulta del acuerdo de la expresada Corporacion. Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Vice-presidente en Albacete á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Tomás Pardo.—El V. P., Manuel Mazzeu.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el dia 13 de Agosto de 1859 ante el Juez de primera instancia Don Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta capital, desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

- Núm. del inventario.
- 401 Un terreno de monte, denominado Cerros blancos, procedente de los propios de Chinchilla, en cuyo término radica, de 399 fanegas de cabida, equivalentes á 278 hectáreas, 82 áreas, 64 centiáreas y 62 centímetros, compuesto de cerros y medianiles, su pasto romero, matarrubia, atocha y pimpollos de la clase de carrasco. Linda S. término de Fuenteálamo, M. tierras de D. Antonio Lorente, P. carril que conduce desde Anorias á Ontur y N. terrenos de las Anorias, término de Pétrola y dehesa de la Muela. Los peritos le han señalado de renta anual 366 rs. Ha sido tasada en 7240 rs. y capitalizada por la renta pericial en 8235 rs. que servirán de tipo en la subasta.
 - 99 Un terreno de monte denominado Umbria de la Muela, del propio término y procedencia, de 100 fanegas de cabida equivalentes á 70 hectáreas, 5 áreas y 69 centiáreas. Su pasto romero, matarrubia, alguna atocha y pimpollos de la clase de Carrasco. Linda S. y N. término de Pétrola, M. dehesa de Cerros blancos, P. senda que de Anorias conduce á Fuenteálamo. Los peritos le han señalado de renta anual 40 rs. por la que ha sido capitalizada en 900 rs. y tasada en 1300 rs. que servirán de tipo en la subasta.
 - 100 Un terreno de monte denominado Umbria del Regajo, del propio término y procedencia de 425 fanegas de cabida, equivalentes á 297 hectáreas, 74 áreas, 18 centiáreas y 25 centimos, compuesto de cerros, y algunos medianiles. Linda S. camino que conduce desde las

- Anorias á Ontur, M. camino de las Carretas y labor del Regajo, P. y N. tierras de la labor de Anorias. Su pasto mata rubia, romero, atocha y algun pimpollo de la clase de carrasco. Los peritos le han señalado de renta anual 425 rs. por la que ha sido capitalizada en 9562 rs. 50 céntimos y tasada en 9700 rs. que servirán de tipo en la subasta.
- 1561 Una dehesa de pastos denominada Cantarero, procedente de los Propios de Peñas de San Pedro, en cuyo término radica, de 114 fanegas de cabida, equivalentes á 79 hectáreas, 86 áreas y 48 centiáreas, su pasto romero y tomillo. Linda por S. camino del Pozuelo al Sahuco, M. camino del Sahuco, Juan José Oliver y otros, P. término de San Pedro y otros propietarios y N. término del Pozuelo. Produce en renta anual 144 rs. por la que ha sido capitalizada en 2565 rs. y tasada en 4560 reales que servirán de tipo en la subasta.
- 1579 Una dehesa de pastos denominada Cabeza de Mahoma, del propio término y procedencia, de 251 fanegas de cabida, equivalentes á 175 hectáreas, 84 áreas y 28 centiáreas. Su pasto romero, tomillo y aliaga. Linda por S. la Redonda del Sahuco, Felix Garcia y otros, M. término de Alcadozo y de Casas de Lázaro, P. término de dicho Casas de Lázaro y otros propietarios y N. término de San Pedro y varios propietarios. Produce en renta anual 555 rs. Ha sido tasada en 9056 rs. y capitalizada en 12 487 rs. 50 céntimos que servirán de tipo en la subasta.
- 1577 Una dehesa de pastos llamada terrera, del propio término y procedencia, de 152 fanegas de cabida equivalentes á 106 hectáreas, 48 áreas y 64 centiáreas. Su pasto pocos romeros y aliagas. Linda S. dehesa de la Solana y varios propietarios M. camino de las Peñas al Sahuco, Redonda de la casa de la Rambla y varios propietarios, P. carril del Sahuco al Pozuelo y N. término del Pozuelo y varios propietarios. Produce en renta anual 249 rs. Ha sido tasada en 4560 rs. y capitalizada en 5602 rs. 50 céntimos que servirán de tipo en la subasta.
- 1578 Una dehesa de pastos denominada Ventosa, del propio término y procedencia, de 80 fanegas de cabida, equivalentes á 56 hectáreas, 39 áreas y 58 centiáreas. Su pasto romero y aliaga. Linda por S. Abrevadero de Praumbela y varios propietarios, M. término de Alcadozo, P. camino del Burrueco y varios propietarios, y N. la redonda de dicha aldea del Burrueco y varios propietarios. Produce en renta anual 152 reales. Ha sido tasada en 2898 rs y capitalizada en 2970 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.
 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
 3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20

plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.
 A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1856.
 4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan grabados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.
 5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.
 6.º A la vez que en esta capital se verificará un doble remate en Chinchilla en el mismo dia y hora.
 Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interresarse en la adquisicion de las expresadas fincas.

NOTAS.
 1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.
 2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, cualquiera que sea su nombre ú origen.
 Albacete 5 de Julio de 1859.—
 Manuel Romero.

ra sábanas y 1334 para cabezales, con destino al servicio de utensilios del Ejército en los distritos de Burgos y Valencia, se convoca para el efecto una pública subasta que tendrá lugar en la Direccion general de Administracion militar y en la Intendencia de Ejército y del distrito de Cataluña, á la una del dia 9 del corriente Julio, con arreglo á las formalidades y pliego de condiciones que aparecen en la Gaceta del 28 de Junio último número 179.
 Y en cumplimiento de lo que se sirve prevenir el Excmo. Sr. General director de Administracion militar, se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el servicio de que se trata. Valencia 1.º de Julio de 1859.—Cayetano Preciado.

Cuarto Tercio de la Guardia civil. Provincia de Albacete.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en el mes de Junio próximo pasado

PUESTOS.	DIAS.	HECHOS NOTORIOS.
Casas-Ibañez.	14	Fueron aprehendidos dos ladrones que exigian por la vida del Cura de Villa de Vés la cantidad de 300.000 rs.
La Gineta.	20	Se aprehendió un desertor del Regimiento infanteria de Luchana número 28.
Letúr.	18	Fueron presentados á la autoridad dos paisanos por heridas causadas á otro.
Ballestero.	16	Se aprehendió á un paisano por haber maltratado gravemente á su esposa quitándole ademas algunos efectos de ropa.
Balazote.	21	Fué recogida una escopeta que usaba su dueño sin licencia.
Villar.	29	Lo fueron tambien otras 12 escopetas por igual motivo.
Yeste.	26	Se aprehendieron dos Gitanos por no llevar los documentos de seguridad en debida forma.
Albacete.		
Chinchilla.		
Alpera.		
Almansa.		
Caudete.		
La Roda.		
Minaya.		
Villarrobledo.		
Barrax.		
Villalgordo.		
Tarazona.		
Pozo-cañada.		
Tobarra.		
Hellin.		
Cancarig.		
Ontúr.		
Peñas.		
Matanza.		
Elche.		
Fábricas.		
Alcaraz.		
Ossa.		
Munera.		
Alatoz.		
Valdeganga.		

Prestaron el servicio del instituto sin novedad.

RESÚMEN.

Delinquentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores del ejército aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y presentados á la justicia ordinaria.	Contrabandos cogidos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
3	2	1	1	2	1	13	8

Albacete 5 de Julio de 1859.—El Comandante, Antonio Conti y Galiano.